

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1695

Panamá, 15 de octubre de 2024

Querella por Desacato.

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

Expediente 830302024.

El Licenciado Alcides Bartolo Peña Araya, actuando en nombre y representación de **Oldemar Almengor González**, solicita que se declare en desacato al **Ministerio de Comercio e Industrias**, por el incumplimiento de la Sentencia de 9 de julio de 2020, dictada por la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en la querella por desacato descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

El recurrente, **Oldemar Almengor González (q.e.p.d.)**, por medio de su apoderado judicial, interpuso una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra del Decreto de Personal 44 de 14 de marzo de 2017, dictada por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias mediante el cual se le desvinculó del cargo que ocupaba como Asistente de Contabilidad en esa entidad (Cfr. foja 18 del expediente 950-18).

Como producto de la acción antes descrita, la Sala Tercera, dictó la Sentencia de 9 de julio de 2020, a través de la cual se declaró nulo, por ilegal, el acto objeto de reparo, y ordenó al Ministerio de Comercio de Industrias, el reintegro del actor, **Oldemar Almengor González (q.e.p.d.)** (Cfr. Sentencia de 9 de julio de 2020).

Lo anterior trajo como consecuencia que, el abogado de **Almengor González (q.e.p.d.)**, promoviera la querrela por desacato en estudio, la cual sustenta en los siguientes hechos:

“...
...

SEXTO: Que mi poderdante el servidor o colaborador público discapacitado, *destituido y reintegrado*, es la única fuente de sustento económico de su hogar **OLDEMAR ALMENGOR GONZÁLEZ**, fue nombrado a través del *Decreto de Personal N°232 de 02 de noviembre de 2009*, del cual tomó posesión del cargo el día *02 de noviembre de 2009*, adquiriendo de esta forma la condición de servidor público permanente...donde laboró en forma ininterrumpida desde la primera toma de posesión *el día dos (2) de noviembre de 2009, hasta la fecha del día martes catorce (14) de marzo de 2017*, fecha en que fue injustificadamente e ilegalmente destituido-
...

...

OCTAVO: Que mediante fallo unánime de **SENTENCIA DE 9 DE JULIO DE 2020** (fs.133-152), emitido por la **SALA TERCERA...**, **CONCEDE** la acción de Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción..., y, en consecuencia, **REVOCA**, el **DECRETO DE PERSONAL N°44 DE 14 DE MARZO DE 2017**, ...y **ORDENA** el **REINTEGRO** del señor **OLDEMAR ALMENGOR GONZÁLEZ**, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución...

NOVENO: ... *De manera, que al haber sido reintegrado por orden jurisdiccional de un tribunal de justicia...y por tener un fuero por enfermedad de carácter crónica con alguna discapacidad, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del parágrafo del artículo 2 al tenor de la Ley 59 de 2005, modificada en forma total por la Ley 25 de 2018, tiene todo el derecho a que se le paguen los salarios dejados de percibir desde el día de su destitución del cargo de martes 14 de marzo de 2017 hasta el momento que se haga efectivo el reintegro...*

DÉCIMO: *En virtud de lo expuesto, habiéndose revocado tanto el acto administrativo demandado..., por lo que dicha revocatoria de ambos actos administrativos, deriva-luego del reintegro efectuado por la autoridad nominadora que lo destituyó o despidió el día miércoles 9 de septiembre de 2020-la obligación ineludible de la referida autoridad nominadora, de pagarle al colaborador público discapacitado, destituido y reintegrado **OLDEMAR ALMENGOR GONZÁLEZ**, los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta el momento que se haga efectivo su reintegro...*

...” (La mayúscula, cursiva y negrita es de la cita)
(Cfr. fojas 6-9 del expediente judicial).

De la referida querella se le corrió traslado al Ministro de Comercio e Industrias, quien presentó su oposición a la solicitud hecha por el accionante, argumentando que, cito:

“

...

1. El Ministerio de Comercio e Industrias acató la orden impuesta a esta institución conforme lo estipulado por la Sala Tercera..., mediante Sentencia de 09 de julio de 2020, donde se ordena el reintegro del señor **OLDEMAR ALMENGOR**, el cual fue reintegrado al Ministerio de Comercio e Industrias el 09 de septiembre de 2020, cuya copia autenticada del Decreto de Toma de Posesión se adjunta a la presente nota.

2. Que en el Incidente de Desacato, el licenciado Peña Araya indica que el Ministerio de Comercio e Industrias debe cumplir con el pago de salarios caídos desde el 14 de marzo de 2017, hasta el día del reintegro...En este sentido debemos manifestar que la referida Sentencia de 9 de julio de 2020 de la Sala Tercera..., no ordena al Ministerio de Comercio e Industrias al pago de salarios caídos, negando las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.

...

6. El día 25 de agosto de 2024 el Sr. **OLDEMAR ALMENGOR** lamentablemente falleció. (Adjuntamos copia de la Resolución de duelo).

Para concluir, debemos reiterar que el Ministerio de Comercio e Industrias cumplió con lo resuelto en la Sentencia de 09 de julio de 2020, antes citada.

...” (La mayúscula y resaltado es de la fuente)
(Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, y el 1932 del Código Judicial, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán cuando sea el caso, dentro del término de cinco días, contados desde la fecha en que el Tribunal se las comunique, las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

"**Artículo 1932.** En materia civil son culpables de desacato:

...

9. Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez."

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades a las que les corresponda la ejecución de una Sentencia de la Sala Tercera, tendrán un término de cinco (5) días, contados a partir que tengan conocimiento de la misma, para dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo decidido; y **que incurrirán en desacato quienes rehúsen sin causa legal cumplir una decisión del Tribunal.**

A la luz del contenido de las disposiciones previamente citadas, esta Procuraduría estima que, en la situación bajo examen, **debe declararse no probada** la querella por desacato interpuesta por el abogado de **Oldemar Almengor González (q.e.p.d.)**, en contra del Ministerio de Comercio e Industrias.

Nuestra posición encuentra sustento en el hecho que la Sentencia de 9 de julio de 2020, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señala claramente lo que a continuación se transcribe: *"...ORDENA el reintegro del señor OLDEMAR ALMENGOR en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución y NIEGA las demás pretensiones esgrimidas por la (sic) demandante."* (Lo destacado es nuestro) (Cfr. Sentencia de 9 de julio de 2020).

De lo anterior se desprende, que el Ministerio de Comercio e Industrias dio cumplimiento a la orden contenida en la referida sentencia pues, a través del Decreto de Personal 232 de 2 de septiembre de 2020, Oldemar Almengor González (q.e.p.d.), fue reintegrado a la posición de Ayudante General con el mismo salario que tenía cuando fue removido de la mencionada entidad, tomando posesión de ese cargo el 9 de septiembre de 2020 (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

Aunado a lo anotado, **vale la pena destacar que, si bien el actor en la demanda que dio origen a la querella por desacato en examen, solicitó el pago de los salarios dejados de percibir, lo cierto es que tal petición fue negada en la Sentencia de 9 de julio de 2020, ya que puntualmente el Tribunal explicó:** “...esta Corporación de Justicia reitera que esta prestación únicamente puede hacerse valer, cuando haya sido reconocido (sic) a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de esta, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, tal como lo dispone el artículo 302 de la Constitución Política.”, por lo que mal puede alegar el abogado del recurrente que el Ministerio de Comercio e Industrias desobedeció la orden del Tribunal (Cfr. Sentencia de 9 de julio de 2020).

A juicio de esta Procuraduría, en el presente caso no se cumplen los supuestos previstos en los artículos 99 y 1932 del Código Judicial para dar lugar a la configuración del desacato; puesto que es evidente que no existen pruebas concretas de incumplimiento o de renuencia por parte del Ministerio de Comercio e Industrias, que den lugar a inferir que dicha institución no acató lo decidido en la Sentencia de 9 de julio de 2020, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, no podemos perder de vista que el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia por parte del titular de la institución a acatar lo decidido en un fallo judicial, es por ello que no puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas contundentes que acrediten el presupuesto en discusión, esto es un actuar omisivo, dilatorio, desinteresado o que sin causa legal rehúse a obedecer lo ordenado en la Sentencia de 9 de julio de 2020, advirtiendo así que el querellante, quien en este caso debe asumir la carga probatoria, tal como lo dispone el artículo 784 del Código Judicial, tampoco ha presentado pruebas dirigidas a sustentar sus afirmaciones, por lo que sus pretensiones deben ser desestimadas, conforme lo ha planteado la Sala Tercera en su

Sentencia de 9 de octubre de 2009, dictada al decidir un caso similar al que ocupa nuestra atención, y que citamos a continuación en su parte pertinente:

“...

Es importante resaltar a este respecto, que **el desacato supone la existencia de pruebas concretas de incumplimiento o renuencia a acatar lo decidido en un fallo judicial. No puede configurarse el desacato sin la presencia de pruebas fidedignas que acrediten el presupuesto meritado**, ni tampoco se da tal desacato cuando el cumplimiento de la decisión judicial depende de comportamientos que debe desplegar exclusivamente el querellante y no el funcionario acusado.” (Lo destacado es nuestro).

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **NO PROBADA la querella por desacato** propuesta por el Licenciado Alcides Bartolo Peña Araya, actuando en nombre y representación de **Oldemar Almengor González (q.e.p.d.)**, en contra del Ministerio de Comercio e Industrias.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaria General